

Jueves 13 de septiembre de 2012

Fondos de capital riesgo europeos ***I

P7_TA(2012)0346

Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo el 13 de septiembre de 2012 sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los fondos de capital-riesgo europeos (COM(2011)0860 – C7-0490/2011 – 2011/0417(COD)) ⁽¹⁾

(2013/C 353 E/50)

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

[Enmienda nº 2]

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO (*)

a la propuesta de la Comisión

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 57, apartado 2, párrafo segundo del Reglamento, el asunto se devuelve a la comisión competente (A7-0193/2012).

(*) Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en negrita y cursiva; las supresiones se indican con el símbolo **■**.

REGLAMENTO (UE) Nº .../2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre los fondos de capital riesgo europeos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

- Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,
- Vista la propuesta de la Comisión Europea,
- Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,
- Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽¹⁾,
- Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,
- De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El capital riesgo financia a empresas por lo general muy pequeñas, que se hallan en las fases iniciales de su existencia y ofrecen un elevado potencial de crecimiento y expansión. Además, los fondos de capital-riesgo facilitan a **las** empresas valiosas competencias y conocimientos, contactos comerciales, valor de marca y asesoramiento estratégico. Financiando y asesorando a estas empresas, los fondos de capital-riesgo estimulan el crecimiento económico, contribuyen a la creación de empleo **y la movilización de capital, fomentan el establecimiento y la expansión de** empresas innovadoras, aumentan la inversión de estas en investigación y desarrollo y promueven el espíritu empresarial, la innovación y la competitividad **en línea con los objetivos de la Estrategia UE 2020 y en el contexto de los retos**

⁽¹⁾ DO C 175 de 19.6.2012, p. 11.

⁽²⁾ DO C 191 de 29.6.2012, p. 72.

⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de ...

Jueves 13 de septiembre de 2012

de los Estados miembros a largo plazo, tales como los que se recogen en el informe sobre la Estrategia Europea y el Sistema de Análisis de Políticas, Tendencias Globales 2030.

- (2) Resulta necesario establecer un marco reglamentario común sobre el uso de la designación de «fondo de capital riesgo europeo» (**FCRE**), que regule, entre otras cosas, la composición de la cartera de los fondos que ejerzan su actividad con esa designación, los destinatarios de sus inversiones, los instrumentos de inversión que pueden emplear y las categorías de inversores admisibles para invertir en tales fondos, mediante normas uniformes en la Unión. En ausencia de tal marco común, existe el riesgo de que los Estados miembros adopten medidas divergentes a escala nacional, lo cual repercutiría directa y negativamente en el buen funcionamiento del mercado interior y lo obstaculizaría, pues los fondos que deseen ejercer su actividad en toda la Unión estarían sujetos a normas diferentes en los distintos Estados miembros. Además, la divergencia en cuanto a los requisitos de calidad de la composición de la cartera, los destinatarios de las inversiones y los inversores admisibles podría generar distintos niveles de protección de los inversores y crear confusión acerca de las propuestas de inversión ligadas a los **FCRE**. Por otro lado, los inversores deben estar en condiciones de comparar las propuestas de inversión de distintos fondos de capital riesgo. Conviene eliminar los obstáculos importantes a la captación transfronteriza de capital por parte de los fondos de capital riesgo y evitar falseamientos de la competencia entre tales fondos, así como prevenir que surjan otros posibles obstáculos al comercio y falseamientos significativos de la competencia en el futuro. En consecuencia, la base jurídica adecuada es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, tal como ha sido interpretado en reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- (3) Resulta necesario adoptar un Reglamento que establezca normas uniformes para los fondos de capital riesgo europeos e imponga las mismas obligaciones en todos los Estados miembros a los gestores de dichos fondos que deseen captar capital en toda la Unión utilizando la designación de «**FCRE**». Esas normas deben garantizar la confianza de los inversores que deseen invertir en tales fondos.
- (4) La definición de los requisitos de calidad para el uso de la designación de «**FCRE**» a través de un Reglamento garantizará que tales requisitos sean aplicables directamente a los gestores de los organismos de inversión colectiva que capten fondos utilizando esa designación. Ello asegurará la uniformidad de las condiciones de utilización de esta designación evitando la existencia de requisitos nacionales divergentes como resultado de la transposición de una directiva. Un Reglamento implica que los gestores de organismos de inversión colectiva que utilicen esta designación deben seguir las mismas normas en toda la Unión, lo que además impulsará la confianza de los inversores que deseen invertir en fondos de capital riesgo. Además, un Reglamento reduce la complejidad reglamentaria y el coste en que incurrir los gestores para dar cumplimiento a las normas nacionales que regulan tales fondos, a menudo divergentes, especialmente en el caso de aquellos que deseen captar capital en otros Estados miembros. Asimismo, contribuye a eliminar falseamientos de la competencia.
- (4 bis) *Como se establece en la Comunicación de la Comisión de 7 de diciembre de 2011 titulada «Un plan de acción para mejorar el acceso a la financiación de las PYME», la Comisión completará su examen de los obstáculos fiscales que dificultan las inversiones de capital riesgo transfronterizas, al objeto de ofrecer en 2013 soluciones destinadas a eliminar tales obstáculos y, al mismo tiempo, impedir el fraude y la evasión fiscal.*
- (4 ter) *Debe existir la posibilidad de que los fondos de capital riesgo admisibles sean gestionados externa o internamente. Cuando un fondo de capital riesgo admisible esté gestionado internamente, el fondo también será el gestor, por lo que deberá satisfacer todos los requisitos aplicables a los gestores de fondos de capital riesgo admisibles establecidos en el presente Reglamento y estar registrado como tal. Sin embargo, no debe permitirse que los fondos de capital riesgo admisibles que estén gestionados internamente sean gestores externos de otros organismos de gestión colectiva o de OICVM.*

Jueves 13 de septiembre de 2012

- (5) A fin de precisar la articulación entre el presente Reglamento y *otras* normas sobre los organismos de inversión colectiva y sus gestores, es necesario establecer que el presente Reglamento solo debe aplicarse a los gestores de organismos de inversión colectiva distintos de los OICVM, de conformidad con la definición del artículo 1 de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) ⁽¹⁾, que estén establecidos en la Unión y que estén registrados ante la autoridad competente de su Estado miembro de origen de conformidad con la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos ⁽²⁾, **siempre que dichos gestores gestionen carteras de fondos de capital riesgo admisibles. No obstante, debe permitirse a los gestores de fondos de capital riesgo admisibles que estén registrados de conformidad con el presente Reglamento gestionar, adicionalmente, OICVM, a condición de que obtengan la autorización prevista en la Directiva 2009/65/CE.**
- (5 bis) Además, el presente Reglamento solo *se aplica* a los gestores **de los organismos de inversión colectiva** que gestionen carteras de fondos de capital riesgo admisibles cuyos activos gestionados no rebasen en total **el límite previsto en el artículo 3, apartado 2, letra b) de la Directiva 2011/61/UE. Ello significa que para el cálculo de dicho límite a efectos del presente Reglamento se seguirá el cálculo del límite previsto en el artículo 3, apartado 2, letra b) de la Directiva 2011/61/UE.**
- (5 ter) **Sin embargo, los gestores de fondos de capital riesgo que estén registrados de conformidad con el presente Reglamento y la cuantía de cuyos activos aumente ulteriormente hasta rebasar el máximo previsto en el artículo 3, apartado 2, letra b) de la Directiva 2011/61/UE, quedando sujetos, en consecuencia, a la autorización de las autoridades competentes de sus Estados miembros de conformidad con el artículo 6 de dicha Directiva, podrán seguir utilizando la designación de FCRE para lo relativo a la comercialización de fondos de capital riesgo admisibles en la Unión, a condición de que satisfagan los requisitos establecidos en dicha Directiva y sigan satisfaciendo en todo momento, en relación con los fondos de capital riesgo admisibles, determinados requisitos para el uso de la designación de FCRE especificados en el presente Reglamento. Lo anterior se aplica tanto a los fondos de capital riesgo admisibles existentes como a los fondos de capital riesgo admisibles establecidos después de rebasar el máximo.**
- (6) Cuando los gestores de organismos de inversión colectiva no deseen utilizar la designación de «FCRE», el presente Reglamento no será de aplicación. En tales casos deben seguir aplicándose las normas nacionales vigentes y las normas generales de la Unión.
- (7) El presente Reglamento debe establecer normas uniformes sobre la naturaleza de los fondos de capital riesgo admisibles, en particular sobre las empresas en cartera en las que se permitirá invertir a dichos fondos, y sobre los instrumentos de inversión que podrán utilizarse. Esto es necesario a fin de trazar una clara línea demarcatoria entre los fondos de capital-riesgo admisibles y otros fondos alternativos de inversión que desarrollan otras estrategias de inversión menos especializadas, por ejemplo, **compras totales de acciones o inversiones inmobiliarias, que el presente Reglamento no trata de fomentar.**
- (8) De acuerdo con el objetivo de delimitar estrictamente qué organismos de inversión colectiva estarán regulados por el presente Reglamento, y garantizar que se especialicen en facilitar capital a pequeñas empresas en las fases iniciales de su existencia, **debe considerarse que los fondos de capital riesgo admisibles son aquellos fondos que se proponen invertir al menos el 70 % del total agregado de sus aportaciones de capital y del capital comprometido no exigido en tales empresas. No debe permitirse que los fondos de capital riesgo admisibles inviertan más del 30 % del total agregado de sus aportaciones de capital y del capital comprometido no exigido en activos que no sean inversiones admisibles. Esto significa que, si bien el 30 % debe ser en todo momento el límite máximo para las inversiones no admisibles, el 70 % debe reservarse para las inversiones admisibles durante la vida de los fondos de capital riesgo admisibles. Los límites que se mencionan arriba deben calcularse sobre la base de los importes que puedan invertirse una vez deducidos todos los costes pertinentes y las tenencias de efectivo y otros medios líquidos equivalentes. Los detalles necesarios para el cálculo de los mencionados límites de inversión deben indicarse en el presente Reglamento.**

⁽¹⁾ DO L 302 de 17.11.2009, p. 32.

⁽²⁾ DO L 174 de 1.7.2011, p. 1.

Jueves 13 de septiembre de 2012

- (8 bis) *La finalidad del presente Reglamento es fomentar el crecimiento y la innovación en las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión. Las inversiones en empresas en cartera admisibles establecidas en terceros países pueden aportar más capital a los fondos de inversión riesgo admisibles y beneficiar de esta manera a las PYME de la Unión. Sin embargo, no deben efectuarse bajo ningún concepto inversiones en empresas en cartera de terceros países situadas en paraísos fiscales o en jurisdicciones que no cooperan.*
- (8 ter) *Los fondos de capital riesgo admisibles no deben establecerse en paraísos fiscales o en jurisdicciones que no cooperen, como los terceros países que se caracterizan particularmente por no aplicación de impuestos o la aplicación de impuestos simbólicos, por la falta de disposiciones adecuadas de cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen de los gestores de fondos de capital riesgo y las autoridades de supervisión de los países donde estén establecidos los fondos de capital riesgo admisibles, o por la ausencia de intercambios efectivos de información en materia fiscal. Los fondos de capital riesgo admisibles tampoco deben invertir en jurisdicciones que muestren cualquiera de las características arriba mencionadas.*
- (8 quater) *Los gestores de un fondo de capital riesgo admisible deben estar capacitados para atraer nuevos compromisos de capital durante el período de vigencia del fondo. Dichos compromisos de capital durante la vida del fondo de capital riesgo deben tenerse en cuenta cuando se contemple la posibilidad de efectuar la siguiente inversión en activos distintos de los activos admisibles. Los compromisos adicionales de capital deben autorizarse con arreglo a criterios precisos y estar sujetos a condiciones establecidas en los reglamentos del fondo de capital riesgo o en sus documentos constitutivos.*
- (8 quinquies) *Las inversiones admisibles deben hacerse en forma de instrumentos de capital o cuasi capital. Los instrumentos de cuasi capital abarcan un tipo de instrumento financiero que es una combinación de capital y deuda y en el que la rentabilidad está vinculada a los resultados de la empresa en cartera admisible y el reembolso del instrumento en caso de incumplimiento no está completamente garantizado. Estos instrumentos incluyen una diversidad de instrumentos financieros como préstamos subordinados, aportaciones pasivas, préstamos participativos, derechos de disfrute, obligaciones convertibles y bonos con certificados de opción de compra (warrants). Como posible complemento, aunque no como sustitutivo, de los instrumentos de capital y de cuasi capital deben permitirse los préstamos garantizados o no garantizados, como por ejemplo la financiación mediante créditos puente, concedidos por el fondo de capital riesgo admisible a una empresa en cartera admisible en la que el fondo de capital riesgo admisible ya tenga inversiones admisibles, siempre que para tales préstamos no se emplee más del 30 % del total agregado de las aportaciones de capital y del capital comprometido no exigido en el fondo de capital riesgo admisible. Además, para reflejar las prácticas empresariales seguidas en el mercado de capital riesgo debe permitirse a los fondos de capital riesgo admisibles comprar acciones existentes de empresas en cartera admisibles tenidas por accionistas existentes de dichas empresas. Asimismo, con miras a garantizar el mayor número posible de oportunidades de captación de capital, deben permitirse las inversiones en otros fondos de capital riesgo admisibles. Para impedir que las inversiones se diluyan en empresas en cartera admisibles, solo debe permitirse que los fondos de capital riesgo admisibles inviertan en otros fondos de capital riesgo admisibles cuando no hayan invertido más del 10 % del total agregado de sus aportaciones de capital y del capital comprometido no exigido en otros fondos de capital riesgo admisibles.*
- (8 sexies) *Las actividades centrales de los fondos de capital riesgo aportan financiación a las PYME por medio de inversiones primarias. Los fondos de capital riesgo no participan en actividades bancarias sistemáticamente importantes fuera del habitual marco regulador cauteloso (el denominado «sistema bancario en la sombra»). Tampoco deben seguir estrategias típicas del capital inversión como las compras totales de acciones con apalancamiento.*
- (8 septies) *En sintonía con la estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, el presente Reglamento tiene por objetivo fomentar las inversiones de capital riesgo en PYME innovadoras arraigadas en la economía real. Por consiguiente, las entidades de crédito, las sociedades de inversión, las empresas de seguros, las sociedades financieras de cartera y las sociedades mixtas de cartera deben ser excluidas de la definición de empresa en cartera utilizada en el presente Reglamento.*

Jueves 13 de septiembre de 2012

- (9) A fin de establecer una salvaguardia esencial que permita distinguir los fondos de capital riesgo admisibles a efectos del presente Reglamento de la categoría más amplia de fondos de inversión alternativos que operan con valores emitidos en los mercados secundarios, es necesario **establecer disposiciones para** que los fondos de capital riesgo admisibles **inviertan principalmente** en instrumentos emitidos directamente.
- (10) Con objeto de que los gestores de fondos de capital riesgo dispongan de una cierta flexibilidad en la gestión de las inversiones y la liquidez de sus fondos de capital riesgo admisibles, deben permitirse, **por ejemplo**, las operaciones **■ con acciones o participaciones en empresas en cartera no admisibles o las adquisiciones de inversiones no admisibles**, hasta un máximo de un 30 % del total agregado de las aportaciones de capital y las inversiones de capital no exigido **■ ■**
- (11) Para garantizar la fiabilidad y el fácil reconocimiento de la designación de «**FCRE**» por parte de los inversores de toda la Unión, el presente Reglamento debe disponer que solo los gestores de fondos de capital-riesgo que reúnan los criterios uniformes de calidad establecidos en el presente Reglamento tengan derecho a utilizar esa designación al comercializar fondos de capital-riesgo admisibles en la Unión.
- (12) Para garantizar que los fondos de capital riesgo admisibles tengan un perfil propio e identificable adaptado a su objeto, deben establecerse normas uniformes sobre la composición de su cartera y sobre las técnicas de inversión que podrán emplear.
- (13) Para garantizar que los fondos de capital riesgo admisibles no contribuyan al desarrollo de riesgos sistémicos y que, en sus actividades de inversión, se concentren en el apoyo a empresas en cartera admisibles, no debe permitirse a tales fondos recurrir **■** al apalancamiento. **El gestor del fondo de capital riesgo solo debe ser autorizado a contraer préstamos, emitir obligaciones de deuda o proporcionar garantías a nivel de los fondos de capital riesgo admisibles, siempre que dichos préstamos, obligaciones de deuda o garantías estén cubiertas por compromisos no exigidos y, por lo tanto, no se incremente la exposición del fondo por encima del nivel de su capital comprometido. Con arreglo a este planteamiento, los anticipos en efectivo efectuados por los inversores de los fondos de capital riesgo que estén plenamente cubiertos por compromisos de capital de dichos inversores no aumentan la exposición de los fondos de capital riesgo admisibles y, por lo tanto, deben estar permitidos. Asimismo**, a fin de que puedan cubrir las necesidades de liquidez extraordinarias que puedan surgir entre una exigencia de desembolso del capital comprometido por parte de los inversores y la recepción efectiva de dicho capital en sus cuentas, deben permitirse los préstamos a corto plazo **siempre que no sean superiores al capital comprometido no exigido**.
- (14) Para garantizar que los fondos de capital riesgo admisibles **solo** se comercialicen entre inversores que tengan **■** la experiencia, **el conocimiento** y la **competencia para tomar sus propias decisiones en materia de inversión y evaluar correctamente** los riesgos que llevan aparejados tales fondos, y para mantener la confianza de los inversores en los fondos de capital riesgo admisibles, deben establecerse determinadas salvaguardias específicas. Así pues, los fondos de capital riesgo admisibles solo deben comercializarse **■** entre inversores que sean clientes profesionales o puedan considerarse clientes profesionales con arreglo a la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros **■** ⁽¹⁾. No obstante, a fin de tener una base de inversores para las inversiones en fondos de capital riesgo **admisibles** lo suficientemente amplia, conviene también que algunos otros inversores —por ejemplo, los particulares con grandes patrimonios— tengan acceso a esos fondos. Para esos otros inversores deben establecerse salvaguardias específicas que aseguren que los fondos de capital riesgo solo se comercializan entre inversores con el perfil adecuado. Esas salvaguardias excluyen la comercialización mediante planes de ahorro periódico. **Además, deben ser posibles las inversiones por parte de ejecutivos, directores o empleados que participen en la actividad de un gestor de un fondo de capital riesgo cuando las inversiones se realicen en el fondo de capital riesgo admisible que gestionen, puesto que dichas personas tienen conocimientos suficientes para participar en inversiones de capital riesgo.**

(1) DO L 145 de 30.4.2004, p. 1.

Jueves 13 de septiembre de 2012

- (15) Para garantizar que solo los gestores de fondos de capital riesgo que reúnan determinados criterios uniformes de calidad en cuanto a su comportamiento en el mercado utilicen la designación de «FCRE», el presente Reglamento debe establecer normas sobre el ejercicio de la actividad de gestor de fondos de capital riesgo y las relaciones con sus inversores. Por la misma razón, el presente Reglamento debe también establecer condiciones uniformes sobre la gestión de conflictos de intereses por parte de esos gestores. Esas normas deben requerir, asimismo, que el gestor disponga de los mecanismos organizativos y administrativos necesarios para garantizar una gestión adecuada de los conflictos de intereses.
- (15 bis) *Cuando el gestor de un fondo de capital riesgo se proponga delegar funciones en terceros, la responsabilidad del gestor ante el fondo de capital riesgo y sus inversores no debe verse afectada por la delegación de funciones por parte del gestor del fondo de capital riesgo a un tercero. Por otra parte, el gestor del fondo de capital riesgo no debe delegar funciones hasta tal punto que, en esencia, ya no pueda considerarse que gestiona el fondo de capital riesgo y se haya convertido en una mera entidad ficticia. El gestor del fondo de capital riesgo debe seguir siendo responsable de la correcta ejecución de las funciones delegadas y del cumplimiento del presente Reglamento en todo momento. La delegación de funciones no debería ir en detrimento de la eficacia de la supervisión del gestor del fondo de capital riesgo y, en particular, no debería impedir que dicho gestor actúe, o gestione el fondo de capital riesgo, en interés de sus inversores.*
- (16) Para garantizar la integridad de la designación de «FCRE», el presente Reglamento debe, asimismo, contener criterios de calidad respecto a la organización de los gestores de fondos de capital riesgo. En consecuencia, debe fijar requisitos uniformes y proporcionados respecto a la necesidad de mantener recursos técnicos y humanos adecuados **1**.
- (16 bis) *Con el fin de garantizar la adecuada gestión de los fondos de capital riesgo admisibles y la capacidad de los gestores para cubrir posibles riesgos derivados de sus actividades, el presente Reglamento debe establecer requisitos uniformes y proporcionados para que los gestores de fondos de capital riesgo mantengan fondos propios suficientes. La cuantía de dichos fondos propios debe ser suficiente para asegurar la continuidad y la adecuada gestión de los fondos de capital riesgo.*
- (17) A efectos de la protección de los inversores, es necesario garantizar que los activos de los fondos de capital riesgo admisibles se evalúen correctamente. Por tanto, los **reglamentos o los documentos constitutivos** de esos fondos deben contener normas sobre la valoración de activos. Esto garantizará la integridad y la transparencia de la valoración.
- (18) A fin de garantizar que los gestores de fondos de capital riesgo que hagan uso de la designación de «FCRE» rindan cuenta suficiente de sus actividades, deben establecerse normas uniformes sobre la presentación de informes anuales.
- (19) Para garantizar la integridad de la designación de «FCRE» a ojos de los inversores, resulta necesario que la misma solo sea utilizada por gestores de fondos de capital riesgo que sean plenamente transparentes en cuanto a su política de inversiones y los destinatarios de estas. El presente Reglamento, por tanto, debe fijar normas uniformes sobre los requisitos de información que incumban a los gestores de fondos de capital riesgo en relación con sus inversores. En particular, deben fijarse obligaciones de información precontractuales sobre la estrategia y los objetivos de inversión de los fondos de capital riesgo admisibles, los instrumentos de inversión utilizados, los costes y gastos conexos, y el perfil de riesgo/remuneración de la inversión propuesta por un fondo admisible. En aras de lograr una elevada transparencia, esas obligaciones deben comprender también información sobre cómo se calcula la retribución de los gestores de fondos de capital riesgo.

Jueves 13 de septiembre de 2012

- (20) Para garantizar la supervisión efectiva de los requisitos uniformes contenidos en el presente Reglamento, la autoridad competente del Estado miembro de origen debe supervisar el cumplimiento, por parte del gestor de fondos de capital riesgo de dichos requisitos. A tal efecto, el gestor de fondos de capital riesgo admisibles que desee comercializar dichos fondos con la designación de «**FCRE**» debe informar de su intención a la autoridad competente de su Estado miembro de origen. La autoridad competente debe registrar al gestor del fondo de capital riesgo si se ha facilitado toda la información necesaria y si se han implantado mecanismos adecuados para cumplir los requisitos del presente Reglamento. El registro debe ser válido en toda la Unión.
- (20 bis) ***Para facilitar una comercialización transfronteriza eficaz de los fondos de capital riesgo admisibles, el registro del gestor debe efectuarse con la mayor celeridad.***
- (20 ter) ***Si bien en el presente Reglamento se incluyen salvaguardias para garantizar que los fondos se utilizan correctamente, las autoridades de supervisión deben velar por que se cumplan dichas salvaguardias.***
- (21) Para garantizar la supervisión efectiva del cumplimiento de los criterios uniformes establecidos en el presente Reglamento, este debe contener normas sobre las circunstancias en las que debe actualizarse la información facilitada a la autoridad competente en el Estado miembro de origen.
- (22) A los efectos de la supervisión efectiva de los requisitos del presente Reglamento, este debe prever también un proceso de notificaciones transfronterizas entre las autoridades de supervisión competentes que se pondrá en marcha con el registro del gestor del fondo de capital riesgo en su Estado miembro de origen.
- (23) A fin de mantener unas condiciones transparentes en lo relativo a la comercialización de fondos de capital riesgo admisibles en toda la Unión, debe encomendarse a la **Autoridad Europea de Supervisión** (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (AEVM), **creada mediante el Reglamento (UE) n° 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo** ⁽¹⁾, la misión de mantener una base de datos central en la que figuren todos los **gestores de fondos de capital riesgo y los fondos de capital riesgo admisibles que gestionen**, registrados de conformidad con el presente Reglamento.
- (23 bis) ***En aquellos casos en que la autoridad competente del Estado miembro de acogida tenga motivos claros y demostrables para considerar que el gestor de un fondo de capital riesgo actúa en incumplimiento del presente Reglamento en su territorio, debe informar inmediatamente de ello a la autoridad competente del Estado miembro de origen, que adoptará las medidas pertinentes.***
- (23 ter) ***Si, a pesar de las medidas adoptadas por la autoridad competente del Estado miembro de origen o en caso de que la autoridad competente del Estado miembro de origen no actúe en un plazo razonable, el gestor de un fondo de capital riesgo sigue actuando de forma claramente contraria al presente Reglamento, la autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá adoptar, después de informar de ello a la autoridad competente del Estado miembro de origen, todas las medidas necesarias para proteger a los inversores, incluida la posibilidad de impedir al gestor en cuestión seguir comercializando sus fondos de capital riesgo en el territorio del Estado miembro de acogida.***
- (24) Para garantizar la supervisión efectiva de los criterios uniformes establecidos en el presente Reglamento, este debe contener una lista de facultades de supervisión que tendrán a su disposición las autoridades competentes.

⁽¹⁾ DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.

Jueves 13 de septiembre de 2012

- (25) Para garantizar su correcto cumplimiento, el presente Reglamento debe comprender sanciones **y medidas administrativas** para los casos de vulneración de sus disposiciones esenciales, a saber, de sus normas sobre la composición de la cartera, sobre las salvaguardias relativas a la identidad de los inversores admisibles y sobre el uso de la designación de «**FCRE**» exclusivamente por los gestores de fondos de capital riesgo registrados. Debe establecerse que la vulneración de esas disposiciones esenciales conlleve la prohibición del uso de la designación y la retirada del gestor del fondo de capital riesgo del registro.
- (26) Las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida y la AEVM deben intercambiarse información en materia de supervisión.
- (27) La cooperación efectiva en materia reglamentaria entre las entidades responsables de supervisar el cumplimiento de los criterios uniformes establecidos en el presente Reglamento exige la aplicación de un grado elevado de secreto profesional a todas las autoridades nacionales pertinentes y a la AEVM.
- (28) Las normas técnicas aplicables a los servicios financieros se considera que garantizan una armonización coherente y un elevado nivel de supervisión en toda la Unión. Como organismo con conocimientos muy especializados, resulta eficiente y adecuado confiar a la AEVM la elaboración de proyectos de normas técnicas de ejecución, que no impliquen decisiones de política, para su presentación a la Comisión.
- (29) Resulta oportuno conferir a la Comisión competencias para adoptar normas técnicas de ejecución mediante actos de ejecución, con arreglo al artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) ⁽¹⁾. Debe confiarse a la AEVM la elaboración de proyectos de normas técnicas de ejecución sobre el formato **■** de la notificación **a que se refiere el presente Reglamento**.
- (30) A fin de especificar los requisitos establecidos en el presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, para **■** los tipos de conflictos de intereses que deban evitar los gestores de fondos de capital riesgo y las medidas que deban tomarse a este respecto. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, con inclusión de expertos. **Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo. ■**
- (32) A más tardar cuatro años después de la fecha a partir de la cual será de aplicación el presente Reglamento, se debe llevar a cabo una revisión del mismo a fin de tomar en consideración la evolución del mercado de capital riesgo. **La revisión debe incluir un examen general del funcionamiento de las normas del presente Reglamento y de la experiencia adquirida en su aplicación.** Basándose en la revisión, la Comisión debe presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, si procede, de propuestas legislativas.
- (32 bis) **Además, la Comisión deberá iniciar, a más tardar el 22 de julio de 2017, un examen de la interacción entre el presente Reglamento y otras normas sobre organismos de inversión colectiva y sus gestores, en particular las de la Directiva 2011/61/UE. Dicho examen se centrará, en particular, en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, dilucidando si es necesario ampliarlo para permitir que los gestores de grandes fondos de inversión alternativos hagan uso de la designación «FCRE». Basándose en dicho examen, la Comisión deberá presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, si procede, de propuestas legislativas.**

(1) DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.

Jueves 13 de septiembre de 2012

- (32 ter) *En el contexto de esta revisión, la Comisión debe evaluar los obstáculos que puedan haber impedido la aceptación de los fondos por los inversores, incluido el efecto en los inversores institucionales de otros reglamentos de carácter cautelar que puedan aplicárseles. Además, la Comisión debe recoger datos para evaluar la contribución de los FCRE a otros programas de la Unión que, como Horizonte 2020, también se proponen apoyar la innovación en la Unión.*
- (32 quater) *A la luz de la Comunicación de la Comisión sobre la mejora del acceso a la financiación de las PYME y de la Comunicación de la Comisión de 6 de octubre de 2010 titulada «Iniciativa emblemática de Europa 2020 - Unión por la innovación», es importante garantizar en toda la Unión la eficacia de los regímenes oficiales en apoyo de los mercados de capital riesgo y la coordinación y coherencia entre las distintas políticas de la Unión orientadas hacia el fomento de la innovación, incluidas las políticas sobre competencia e investigación. Un centro de interés clave de las políticas de innovación y crecimiento de la Unión es la tecnología verde, teniendo en cuenta el objetivo de la Unión de convertirse en un agente de talla mundial en materia de crecimiento sostenible y de eficiencia energética y de uso de los recursos, así como en lo relativo a la financiación para PYME. A la hora de revisar el presente Reglamento será importante evaluar sus efectos en el progreso hacia este objetivo.*
- (32 quinquies) *La AEVM debe evaluar sus necesidades de personal y recursos derivadas de la asunción de sus poderes y obligaciones de conformidad con el presente Reglamento y presentar un informe al Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión.*
- (32 sexies) *El Fondo Europeo de Inversiones (FEI) invierte, entre otros ámbitos, en fondos de capital riesgo de toda la Unión. Las medidas que contiene el presente Reglamento para la fácil identificación de los fondos de capital riesgo con características comunes definidas deben hacer más fácil para el FEI identificar los fondos de capital riesgo contemplados en el presente Reglamento como posibles objetivos de inversión. Por consiguiente, debe animarse al FEI a invertir en fondos de capital riesgo europeos.*
- (33) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, más concretamente el derecho al respeto de la vida privada y familiar (artículo 7) y la libertad de empresa (artículo 16).
- (34) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾, rige el tratamiento de datos personales llevado a cabo en los Estados miembros en el contexto del presente Reglamento y bajo la supervisión de las autoridades competentes de los Estados miembros, en particular de las autoridades públicas independientes designadas por los Estados miembros. Es oportuno que las actividades de tratamiento de datos personales que realice la AEVM en virtud del presente Reglamento y bajo la supervisión del Supervisor Europeo de Protección de Datos se rijan por lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽²⁾.
- (35) El presente Reglamento se establece sin perjuicio de la aplicación de las normas que regulan las ayudas estatales a los fondos de capital riesgo admisibles.
- (36) **Dado que** los objetivos del presente Reglamento —a saber, garantizar la aplicación de requisitos uniformes en la comercialización de los fondos de capital riesgo admisibles y establecer un sistema sencillo de registro para los gestores de fondos de capital riesgo que tenga plenamente en cuenta la necesidad de garantizar el equilibrio entre la seguridad y la fiabilidad asociadas al uso de la designación de «FCRE» con el funcionamiento eficiente del mercado de capital-riesgo y el coste para las distintas partes interesadas— no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y que, por consiguiente, por razón de su escala y sus efectos, pueden alcanzarse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad contemplado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁽²⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

Jueves 13 de septiembre de 2012

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

El presente Reglamento establece un conjunto de requisitos **y condiciones** uniformes aplicables a los gestores de organismos de inversión colectiva que deseen utilizar la designación de «FCRE» **en relación con la comercialización de fondos de capital riesgo en la Unión, contribuyendo así** al buen funcionamiento del mercado interior. Asimismo, el presente Reglamento establece un conjunto de normas uniformes sobre la comercialización de fondos de capital riesgo admisibles entre inversores admisibles en toda la Unión, la composición de la cartera de dichos fondos, los instrumentos y técnicas de inversión admisibles y la organización, transparencia y comportamiento de los gestores de fondos de capital riesgo que comercialicen fondos de capital riesgo admisibles en toda la Unión.

Artículo 2

1. El presente Reglamento es aplicable a los gestores de organismos de inversión colectiva, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, letra b), **cuyos activos gestionados no rebasen en total el límite a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva 2011/61/UE**, establecidos en la Unión y sujetos al requisito de registro ante las autoridades competentes de su Estado miembro de origen, de conformidad con el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Directiva 2011/61/UE, siempre y cuando gestionen carteras de fondos de capital riesgo admisibles **I**.

1 bis. Los gestores de fondos de capital riesgo registrados de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento, cuyos activos en total aumenten posteriormente de tal manera que rebasen el límite a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva 2011/61/UE, y quienes estén, por tanto, sujetos a la autorización de las autoridades competentes de su Estado miembro de origen de conformidad con el artículo 6 de la mencionada Directiva, podrán seguir utilizando la designación de «FCRE» en relación con la comercialización de fondos de capital riesgo en la Unión, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la mencionada Directiva y sigan cumpliendo en todo momento, en relación con los fondos de capital riesgo admisibles, lo dispuesto en los artículos 3, 5, 12, letras b) y g) del presente Reglamento.

1 ter. Los gestores de fondos de capital riesgo europeos que estén registrados de conformidad con el presente Reglamento podrán asimismo gestionar OICVM mediante autorización en virtud de la Directiva 2009/65/CE siempre y cuando sean gestores externos.

I

Artículo 3

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «Fondo de capital riesgo admisible»: un organismo de inversión colectiva que:
- i) **se proponga invertir** como mínimo el 70 % del total agregado de sus aportaciones de capital y del capital comprometido no exigido en activos que sean inversiones admisibles **y en un plazo establecido en los reglamentos o los documentos constitutivos del fondo de capital riesgo admisible;**

Jueves 13 de septiembre de 2012

ii) *nunca utilice más del 30 % del total agregado de sus aportaciones de capital y del capital comprometido no exigido para la adquisición de activos distintos de las inversiones admisibles;*

iii) *esté establecido en el territorio de un Estado miembro o en un tercer país, siempre y cuando el tercer país:*

— *no aplique medidas fiscales que supongan la no aplicación de impuestos o la aplicación de impuestos simbólicos o no conceda ventajas incluso a falta de actividad económica real o de presencia económica sustancial en el país tercero que conceda tales ventajas fiscales;*

— *haya celebrado acuerdos de cooperación adecuados con las autoridades competentes del Estado miembro de acogida del gestor de fondos de capital riesgo que garanticen un intercambio efectivo de información de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento, que permita a las autoridades competentes ejercer sus funciones con arreglo al presente Reglamento;*

— *no figure en la lista de países y territorios no cooperantes establecida por el GAFI;*

— *haya firmado un acuerdo con el Estado miembro de origen del gestor de fondos de capital riesgo y con cada Estado miembro en que se pretende comercializar las participaciones o acciones del fondo de capital riesgo, de tal modo que se garantice que el tercer país se ajusta plenamente a los preceptos establecidos en el artículo 26 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE y vela por un intercambio efectivo de información en materia tributaria, incluyendo, si procede, acuerdos multilaterales en materia de impuestos.*

Los límites a que se refieren los incisos i) y ii) se calcularán sobre la base de los importes que puedan invertirse tras deducir todos los costes relevantes y las tenencias de efectivo y otros medios líquidos equivalentes.

a bis) *«Costes pertinentes»: todas las comisiones, cargas y gastos asumidos directa o indirectamente por los inversores y acordadas entre el gestor del fondo de capital-riesgo admisible y los inversores.*

b) *«Organismo de inversión colectiva»: un FIA tal como se define en el artículo 4, apartado 1, letra a) de la Directiva 2011/61/UE;*

c) *«Inversión admisible»: cualquiera de los siguientes instrumentos:*

i) *todo instrumento de capital o cuasi capital que:*

— *haya sido emitido por una empresa en cartera admisible y adquirido directamente por el fondo de capital riesgo admisible a dicha empresa, ■*

— *haya sido emitido por una empresa en cartera admisible a cambio de un valor participativo emitido por dicha empresa; o*

— *haya sido emitido por una empresa que posea una participación mayoritaria en una empresa en cartera admisible que sea su filial, y haya sido adquirido por el fondo de capital riesgo admisible a cambio de un instrumento de capital emitido por la empresa en cartera admisible.*

Jueves 13 de septiembre de 2012

- ii) *préstamos garantizados o no garantizados concedidos por el fondo de capital riesgo admisible a una empresa en cartera admisible en la que el fondo de capital riesgo admisible ya tenga inversiones admisibles, siempre que para tales préstamos no se emplee más del 30 % del total agregado de las aportaciones de capital y del capital comprometido no exigido en el fondo de capital riesgo admisible;*
 - iii) *acciones de una empresa en cartera admisible adquirida a accionistas existentes de dicha empresa;*
 - iv) *participaciones o acciones de otro o de varios otros fondos de capital riesgo admisibles, siempre y cuando estos fondos de capital riesgo admisibles no hayan invertido más del 10 % del total agregado de sus aportaciones de capital y del capital comprometido no exigido en otros fondos de capital riesgo admisibles;*
- d) «Empresa en cartera admisible»: una empresa que:
- i) en la fecha de inversión por el fondo de capital riesgo admisible,
 - *no haya sido admitida a cotización en un mercado regulado o en un sistema multilateral de negociación (SMN), según la definición del artículo 4, apartado 1, puntos 14 y 15, de la Directiva 2004/39/CE;*
 - *emplee a menos de 250 personas y*
 - *tenga un volumen de negocios anual no superior a 50 millones EUR o un balance anual total no superior a 43 millones EUR;*
 - ii) **■** *no sea un organismo de inversión colectiva;*
 - iii) *no pertenezca a una o varias de las categorías siguientes:*
 - *una entidad de crédito a efectos del artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2006/48/CE;*
 - *una empresa de inversión a efectos del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2004/39/CE;*
 - *una empresa de seguros a efectos del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE;*
 - *una sociedad financiera de cartera a efectos del artículo 4, apartado 19 de la Directiva 2006/48/CE; o*
 - *una sociedad mixta de cartera a efectos del artículo 4, apartado 20, de la Directiva 2006/48/CE;*
 - iv) *esté establecida en el territorio de un Estado miembro o en un tercer país, siempre y cuando el tercer país:*
 - *no aplique medidas fiscales que supongan la no aplicación de impuestos o la aplicación de impuestos simbólicos o no conceda ventajas incluso a falta de actividad económica real o de presencia económica sustancial en el país tercero que conceda tales ventajas fiscales;*

Jueves 13 de septiembre de 2012

- *no figure en la lista de países y territorios no cooperantes establecida por el GAFI,*

 - *haya firmado un acuerdo con el Estado miembro de origen del gestor de fondos de capital riesgo y con cada Estado miembro en que se pretende comercializar las participaciones o acciones del fondo de capital riesgo, de tal modo que se garantice que el tercer país se ajusta plenamente a los preceptos establecidos en el artículo 26 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE y vela por un intercambio efectivo de información en materia tributaria, incluyendo, si procede, acuerdos multilaterales en materia de impuestos;*
- e) «Capital»: intereses en la propiedad de una empresa, representados por las acciones u **otras formas** de participación en el capital de la empresa en cartera admisible emitidas para los inversores.
- f) «Cuasi capital»: **todo tipo de instrumento financiero que sea una combinación de capital y deuda y en el que la rentabilidad esté vinculada a los resultados de la empresa en cartera admisible y el reembolso del instrumento en caso de quiebra no esté completamente garantizado** ¶.
- g) «Comercialización»: toda oferta o colocación directa o indirecta de participaciones o acciones de un fondo de capital riesgo, gestionado por un gestor de fondos de capital riesgo, por iniciativa o por cuenta de este, dirigida a inversores domiciliados o con sede social en la Unión.
- h) «Capital comprometido»: un compromiso en virtud del cual **un inversor se obliga, dentro del plazo establecido en el reglamento o los documentos constitutivos del fondo de capital riesgo**, a adquirir intereses en un fondo de capital riesgo o a proporcionarle aportaciones de capital.
- i) «Gestor de fondos de capital riesgo»: una persona jurídica cuya actividad habitual consista en gestionar, como mínimo, un fondo de capital riesgo admisible.
- j) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro en que esté establecido ¶ un gestor de fondos de capital riesgo **y esté sujeto al requisito de registro ante las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Directiva 2011/61/UE.**
- k) «Estado miembro de acogida»: el Estado miembro, distinto del Estado miembro de origen, en el que un gestor de fondos de capital riesgo comercialice fondos de capital riesgo admisibles de conformidad con el presente Reglamento. (l)
- l) «Autoridad competente»: la autoridad nacional que designe el Estado miembro de origen, por disposición legal o reglamentaria, para proceder al registro de los gestores de organismos de inversión colectiva contemplados en el artículo 2, apartado 1.
- l bis) «OICVM»: un organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios autorizado de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 2009/65/CE.**

Jueves 13 de septiembre de 2012

En relación con el inciso i) del párrafo primero, cuando la forma jurídica del fondo de capital riesgo permita la gestión interna y cuando el órgano de gobierno del fondo opte por no designar un gestor externo, el propio fondo de capital riesgo será registrado como gestor del fondo de capital riesgo. Los fondos de capital riesgo admisibles que estén registrados como gestores internos de fondos de capital riesgo no podrán registrarse como gestores externos de fondos de capital riesgo ni de otros organismos de inversión colectiva.

CAPÍTULO II

CONDICIONES RELATIVAS AL USO DE LA DESIGNACIÓN «FCRE»

Artículo 4

Los gestores de fondos de capital riesgo que cumplan los requisitos establecidos en el presente capítulo tendrán derecho a utilizar la designación de «FCRE» en relación con la comercialización de fondos de capital riesgo en la Unión.

Artículo 5

1. Los gestores de fondos de capital riesgo garantizarán que, para la adquisición de activos distintos de las inversiones admisibles, no se utilice más del 30 % del total agregado de sus aportaciones de capital y del capital comprometido no exigido; **el 30 % se calculará sobre la base de los importes que puedan invertirse tras deducir todos los costes pertinentes;** las tenencias **■** de efectivo y otros medios líquidos equivalentes no se tomarán en consideración para el cálculo de este límite **en la medida en que el efectivo y otros medios líquidos equivalentes no deben considerarse como inversiones.**

2. Los gestores de fondos de capital riesgo no **podrán emplear** ningún **■** método **■** cuyo efecto sea aumentar la exposición de este **por encima del nivel de su capital comprometido**, ya sea tomando en préstamo efectivo o valores, a través de posiciones en derivados o por cualquier otro medio.

2 bis. El gestor del fondo de capital riesgo solo podrá contraer préstamos, emitir obligaciones de deuda o proporcionar garantías al nivel del fondo de capital riesgo admisible, siempre que dichos préstamos, obligaciones de deuda o garantías estén cubiertos por compromisos no exigidos.

■

Artículo 6

1. Los gestores de fondos de capital riesgo comercializarán las acciones y participaciones de los fondos de capital riesgo admisibles exclusivamente entre inversores considerados clientes profesionales de conformidad con el anexo II, sección I, de la Directiva 2004/39/CE o que, previa solicitud, puedan ser tratados como clientes profesionales de conformidad con el anexo II, sección II, de la misma Directiva, o entre otros inversores cuando se reúnan las condiciones siguientes:

- a) que tales inversores se comprometan a invertir como mínimo 100 000 EUR; y
- b) que tales inversores declaren por escrito, en un documento distinto del contrato relativo al compromiso de inversión, que son conscientes de los riesgos ligados al compromiso o la inversión previstos.

■

2. **El apartado 1 no se aplicará a las inversiones realizadas por ejecutivos, directores o empleados que participen en la actividad de un gestor de fondos de capital riesgo cuando la inversión se realice en los fondos de capital riesgo admisibles que gestionen.**

Jueves 13 de septiembre de 2012

Artículo 7

En relación con los fondos de capital riesgo admisibles que gestionen, los gestores de fondos de capital riesgo deberán:

- a) operar, en el ejercicio de su actividad, **honestamente**, con la competencia, el esmero y la diligencia debidos, **y con lealtad**;
- b) aplicar políticas y procedimientos adecuados para evitar malas prácticas que quepa esperar razonablemente que afecten a los intereses de los inversores y de las empresas en cartera admisibles;
- c) ejercer sus actividades defendiendo al máximo los intereses de los fondos de capital riesgo admisibles que gestionen, los inversores de dichos fondos y la integridad del mercado;
- d) aplicar un elevado grado de diligencia en la selección y la supervisión permanente de las inversiones en empresas en cartera admisibles;
- e) poseer un conocimiento y una comprensión adecuados de las empresas en cartera admisibles en las que inviertan;

e bis) tratar a sus inversores de manera equitativa;

e ter) garantizar que ningún inversor reciba un trato preferente, salvo que tal trato preferente se indique en el reglamento o los documentos constitutivos del fondo de capital riesgo admisible.

Artículo 7 bis

1. Cuando un gestor de un fondo de capital riesgo se proponga delegar funciones en terceros, la responsabilidad del gestor ante el fondo de capital riesgo admisible y sus inversores no se verá afectada por el hecho de que el gestor haya delegado funciones en terceros, ni el gestor delegará funciones hasta tal punto que, en esencia, ya no pueda considerarse que gestiona el fondo de capital riesgo admisible y hasta tal punto que se convierta en una mera entidad ficticia.

2. La delegación de funciones no deberá ir en detrimento de la eficacia de la supervisión del gestor del fondo de capital riesgo y, en particular, no deberá impedir que dicho gestor actúe, o gestione el fondo de capital riesgo admisible, en interés de sus inversores.

Artículo 8

1. Los gestores de fondos de capital riesgo detectarán y evitarán los conflictos de intereses y, cuando estos no puedan ser evitados, los gestionarán, controlarán y, de conformidad con el apartado 4, **los** revelarán **sin demora**, con el fin de evitar que perjudiquen los intereses de los fondos de capital riesgo admisibles y de sus inversores y asegurar que los fondos de capital riesgo admisibles que gestionen reciban un trato equitativo.

2. Los gestores de fondos de capital riesgo detectarán, en particular, los conflictos de intereses que puedan surgir entre:

- a) los gestores de fondos de capital riesgo, las personas que dirijan efectivamente la actividad del gestor de fondos de capital riesgo, los empleados o cualquier persona que controle o sea controlada directa o indirectamente por el gestor de fondos de capital riesgo, y el fondo de capital riesgo admisible gestionado por el gestor de fondos de capital riesgo o los inversores de dicho fondo de capital riesgo admisible;

Jueves 13 de septiembre de 2012

- b) un fondo de capital riesgo admisible o los inversores de ese fondo y otro fondo de capital riesgo admisible gestionado por el mismo gestor de fondos de capital riesgo, o los inversores de ese otro fondo de capital riesgo admisible;

b bis) un fondo de capital riesgo admisible o los inversores de ese fondo de capital riesgo admisible y un organismo de inversión colectiva u OICVM gestionado por el mismo gestor del fondo de capital riesgo o los inversores en dicho organismo de inversión colectiva u OICVM.

3. Los gestores de fondos de capital riesgo mantendrán y aplicarán medidas administrativas y de organización efectivas con vistas a cumplir los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2.

4. La revelación de los conflictos de intereses contemplados en el apartado 1 tendrá lugar si las medidas de organización adoptadas por el gestor de fondos de capital riesgo para detectar, evitar, gestionar y controlar los conflictos de intereses no son suficientes para garantizar, con razonable certeza, la prevención frente a los riesgos de perjuicio para los intereses de los inversores. Los gestores de fondos de capital riesgo revelarán con claridad a los inversores la naturaleza general o las fuentes de los conflictos de intereses antes de ejercer actividades por cuenta de ellos.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 23 en los que se especifique:

- a) los tipos de conflictos de intereses a que se refiere el apartado 2 del presente artículo;
- b) las medidas que **adoptarán** los gestores de fondos de capital riesgo en términos de estructuras y de procedimientos administrativos y de organización para detectar, prevenir, gestionar, controlar y revelar los conflictos de intereses.

Artículo 9

En todo momento, los gestores de fondos de capital riesgo tendrán fondos propios suficientes y emplearán los recursos humanos y técnicos adecuados y oportunos que precise la correcta gestión de dichos fondos.

Incumbirá a los gestores de fondos de capital riesgo, en todo momento, garantizar que pueden justificar la existencia de fondos propios suficientes para mantener la continuidad operativa y exponer los motivos por los que consideran que esos fondos son suficientes según lo establecido en el artículo 12.

Artículo 10

Las normas sobre valoración de activos se establecerán en **el reglamento o los documentos constitutivos** de los fondos de capital riesgo cualificados **y garantizarán un procedimiento de valoración sólido y transparente.**

Los procedimientos de valoración utilizados garantizarán que, al menos una vez al año, se valoren adecuadamente los activos y se calcule su valor.

Jueves 13 de septiembre de 2012

Artículo 11

1. Los gestores de fondos de capital riesgo elaborarán, respecto a cada fondo de capital riesgo admisible que gestionen, un informe anual que pondrán a disposición de la autoridad competente del Estado miembro de origen como máximo seis meses después del cierre del ejercicio. El informe deberá describir la composición de la cartera del fondo de capital riesgo admisible y las actividades del ejercicio anterior. **Asimismo deberá incluir la publicación de los beneficios del fondo de capital riesgo admisible al final de su periodo de vigencia y, si procede, la publicación de los beneficios repartidos a lo largo de dicho periodo.** Deberá contener las cuentas auditadas del fondo de capital riesgo admisible. **La auditoría confirmará que el dinero y los activos figuran a nombre del fondo y que el gestor del fondo de capital riesgo ha abierto y mantenido registros y controles adecuados en lo que respecta al ejercicio de cualquier mandato o control sobre el dinero y los activos del fondo de capital riesgo admisible y sus inversores; la auditoría se llevará a cabo por lo menos una vez al año. El informe anual** será elaborado de conformidad con las normas vigentes en materia de información y con las condiciones acordadas entre los gestores de fondos de capital riesgo y los inversores. El gestor de fondos de capital riesgo facilitará el informe anual a los inversores que lo soliciten. El gestor de fondos de capital-riesgo y los inversores podrán **suministrarse mutuamente** información adicional.

2. En caso de que el gestor de fondos de capital riesgo esté obligado a hacer público un informe financiero anual, conforme a la Directiva 2004/109/CE de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado ⁽¹⁾, en relación con el fondo de capital riesgo admisible, la información contemplada en el apartado 1 del presente artículo podrá facilitarse, bien por separado, bien adjuntándola al informe financiero.

Artículo 12

1. Antes de adoptar sus decisiones en materia de inversión, los gestores de fondos de capital riesgo informarán a sus inversores, **de forma clara y comprensible**, como mínimo de los siguientes elementos **en relación con los fondos de capital riesgo admisibles que gestionan**:

- a) identidad del gestor de fondos de capital riesgo y de cualesquiera otros proveedores de servicios contratados por el gestor de fondos de capital riesgo en relación con la gestión de los fondos de capital riesgo admisibles, con descripción de sus obligaciones;
- a bis) **importe de los fondos propios de los que dispone el gestor de fondos de capital riesgo, así como una declaración detallada sobre los motivos por los que el gestor de fondos de capital riesgo considera que esos fondos propios son suficientes para mantener los recursos humanos y técnicos adecuados necesarios para la correcta gestión de sus fondos de capital riesgo admisibles;**
- b) descripción de la estrategia y los objetivos de inversión del fondo de capital riesgo admisible, que incluirá información sobre:
 - i) los tipos de empresas en cartera admisibles **en los que se proponga invertir;**
 - ii) **cualquier otro** fondo de capital riesgo **en el que se proponga** invertir;
 - iii) **los tipos de empresas en cartera admisibles en los que cualesquiera otros fondos de capital riesgo admisibles mencionados en el inciso ii) se propongan** invertir;
 - iv) **las inversiones no admisibles que se proponga** realizar;

⁽¹⁾ DO L 390 de 31.12.2004, p. 38.

Jueves 13 de septiembre de 2012

- v) las técnicas que **se proponga** emplear; y
- vi) las restricciones de inversión que, en su caso, sean de aplicación;
- c) descripción del perfil de riesgo del fondo de capital riesgo admisible y de los riesgos asociados a los activos en los que puede invertir o las técnicas de inversión que pueden emplearse;
- d) descripción del procedimiento de valoración del fondo de capital riesgo admisible y de la metodología de fijación de precios para la valoración de los activos, incluidos los métodos utilizados para valorar las empresas en cartera admisibles;
- e) descripción de cómo se calcula la retribución del gestor de fondos de capital riesgo;
- f) descripción de **todos los costes pertinentes**, con indicación de su importe máximo;
- g) los resultados financieros históricos del fondo de capital riesgo, si tal información está disponible;
- g bis) servicios de apoyo a las empresas y demás actividades de apoyo prestado u organizado a través de terceros por el gestor de fondos de capital riesgo admisibles para facilitar el desarrollo, el crecimiento o, en otro ámbito, las operaciones corrientes de las empresas en cartera admisibles en las que invierte el fondo de capital riesgo admisible o, en caso de que no se lleven a cabo esos servicios o actividades, explicación al respecto;**
- h) descripción de los procedimientos mediante los cuales el fondo de capital riesgo admisible puede modificar su estrategia o su política de inversión, o ambas.

1 bis. Toda la información a que se refiere el apartado 1 será imparcial, clara y no engañosa. Se actualizará y revisará periódicamente cuando sea pertinente.

2. Si el gestor del fondo de capital-riesgo admisible está obligado a publicar un folleto en relación con dicho fondo, de conformidad con la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores ⁽¹⁾, o con la legislación nacional, la información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo podrá facilitarse, bien por separado, bien como parte del folleto.

CAPÍTULO III

SUPERVISIÓN Y COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 13

1. Los gestores de fondos de capital riesgo que se propongan utilizar la designación de «**FCRE**» para la comercialización de sus fondos de capital riesgo admisibles informarán al respecto a la autoridad competente de su Estado miembro de origen y facilitarán la siguiente información:
 - a) identidad de las personas que dirijan efectivamente la actividad de gestión de los fondos de capital riesgo admisibles;
 - b) nombre de los fondos de capital riesgo admisibles cuyas participaciones o acciones vayan a comercializarse, así como sus estrategias de inversión;

⁽¹⁾ DO L 345 de 31.12.2003, p. 64.

Jueves 13 de septiembre de 2012

- c) información sobre las medidas adoptadas para cumplir los requisitos del capítulo II;
 - d) una lista de los Estados miembros en los que el gestor de fondos de capital riesgo se proponga comercializar cada fondo de capital riesgo admisible;
- d bis) una lista de los Estados miembros y terceros países en los que el gestor de fondos de capital riesgo haya establecido o se proponga establecer fondos de capital riesgo admisibles.**
2. La autoridad competente del Estado miembro de origen solo registrará al gestor de fondos de capital riesgo si está convencida de que se **cumplen** las condiciones siguientes:
- a) **que las personas que dirijan efectivamente la actividad de gestión del fondo de capital riesgo admisible tengan la honorabilidad suficiente y hayan adquirido experiencia suficiente también en relación con las estrategias de inversión aplicadas por el gestor del fondo de capital riesgo admisible;**
 - a) que la información requerida en virtud del apartado 1 está completa;
 - b) que las medidas notificadas de conformidad con el apartado 1, letra c), son apropiadas para cumplir los requisitos del capítulo II;
- b bis) que la lista notificada en virtud del apartado 1, letra e), indique que todos los fondos de capital riesgo admisibles se han establecido de conformidad con el artículo 3, letra a), inciso iii), del presente Reglamento.**
3. El registro será válido en todo el territorio de la Unión y permitirá a los gestores de fondos de capital riesgo comercializar fondos de capital riesgo admisibles con la designación de «**FCRE**» en toda la Unión.

Artículo 14

El gestor de fondos de capital riesgo informará a la autoridad competente del Estado miembro de origen cuando se proponga comercializar:

- a) un nuevo fondo de capital riesgo admisible;
- b) un fondo de capital riesgo admisible existente en un Estado miembro no mencionado en la lista contemplada en el artículo 13, apartado 1, letra d).

Artículo 15

1. Inmediatamente después del registro del gestor de fondos de capital riesgo, **de la inclusión de un nuevo fondo de capital riesgo admisible, de la inclusión de una nueva dirección correspondiente al establecimiento de un fondo de capital riesgo admisible o de la inclusión de un nuevo Estado miembro en el que el gestor de un fondo de capital riesgo admisible se proponga comercializar fondos de capital riesgo admisibles**, la autoridad competente del Estado miembro de origen notificará **este particular** a los Estados miembros indicados con arreglo al artículo 13, apartado 1, letra d), del presente Reglamento, así como a la AEVM.

2. Los Estados miembros de acogida indicados de conformidad con el artículo 13, apartado 1, letra d), del presente Reglamento no impondrán al gestor de fondos de capital riesgo registrado de conformidad con el artículo 13 ningún requisito o procedimiento administrativo respecto a la comercialización de sus fondos de capital riesgo ni exigirán ningún tipo de autorización previa al inicio de la comercialización.

Jueves 13 de septiembre de 2012

3. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para determinar el formato de la notificación.
4. La AEVM presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el ... (*).
5. Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el apartado 3 del presente artículo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

Artículo 16

La AEVM mantendrá una base de datos central, de acceso público a través de Internet, en la que figurarán todos los gestores de fondos de capital riesgo registrados en la Unión de conformidad con el presente Reglamento **y todos los fondos de capital riesgo admisibles que comercializan, así como los países donde los comercializan.**

Artículo 17

1. La autoridad competente del Estado miembro de origen supervisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

1 bis. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de acogida tenga motivos claros y demostrables para considerar que el gestor de un fondo de capital riesgo actúa en incumplimiento del presente Reglamento en su territorio, deberá informar inmediatamente de ello a la autoridad competente del Estado miembro de origen, que adoptará las medidas pertinentes.

1 ter. Si, a pesar de las medidas adoptadas por la autoridad competente del Estado miembro de origen o en caso de que la autoridad competente del Estado miembro de origen no actúe en un plazo razonable, el gestor de un fondo de capital riesgo sigue actuando de forma claramente contraria al presente Reglamento, la autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá adoptar en consecuencia, después de informar de ello a la autoridad competente del Estado miembro de origen, todas las medidas necesarias para proteger a los inversores, incluida la posibilidad de impedir al gestor en cuestión seguir comercializando sus fondos de capital riesgo en el territorio del Estado miembro de acogida.

Artículo 18

Las autoridades competentes dispondrán, con arreglo a la legislación nacional, de todas las facultades de supervisión e investigación necesarias para el ejercicio de sus funciones. En particular, podrán:

- a) solicitar el acceso a cualquier documento bajo cualquier forma o realizar una copia del mismo;
- b) exigir al gestor de fondos de capital riesgo que facilite información sin demora;
- c) requerir información acerca de toda persona relacionada con las actividades del gestor de fondos de capital riesgo o de los fondos de capital riesgo admisibles;
- d) realizar inspecciones in situ con o sin previo aviso;

d bis) adoptar medidas adecuadas para garantizar que el gestor de fondos de capital riesgo siga cumpliendo los requisitos del presente Reglamento;

(*) Nueve meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Jueves 13 de septiembre de 2012

- e) emitir un requerimiento para garantizar que el gestor de fondos de capital riesgo cumpla los requisitos del presente Reglamento y se abstenga de repetir cualquier conducta que implique una infracción del presente Reglamento.

Artículo 19

1. Los Estados miembros establecerán las normas en materia de **■ sanciones y medidas** administrativas aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las **sanciones y medidas ■** administrativas previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a la AEVM **a más tardar el ... (*)** las normas a las que se refiere el apartado 1. Notificarán sin demora a la Comisión y a la AEVM cualquier modificación ulterior de las mismas.

Artículo 20

1. La autoridad competente del Estado miembro de origen adoptará, **respetando el principio de proporcionalidad**, las medidas apropiadas a que se refiere el apartado 2 cuando los gestores de fondos de capital riesgo:

- a) incumplan los requisitos aplicables a la composición de la cartera, en contravención del artículo 5;
- b) **■ comercialicen las acciones y participaciones de** los fondos de capital riesgo entre inversores **no** admisibles, en contravención del artículo 6;
- c) **utilicen la designación de «FCRE» sin estar registrados** ante la autoridad competente de su Estado miembro de origen **de conformidad** con el artículo 13;
- c bis)* **utilicen la designación de «FCRE» para comercializar fondos no establecidos de conformidad con el artículo 3, letra a), inciso iii) del presente Reglamento;**
- c ter)* **obtengan un registro mediante declaraciones falsas u otros medios irregulares, en contravención del artículo 13;**
- c quater)* **no operen, en el ejercicio de su actividad, con honradez ni con la competencia, el esmero y la diligencia debidos, en contravención del artículo 7, letra a), ni con lealtad;**
- c quinquies)* **no apliquen políticas y procedimientos adecuados para evitar malas prácticas, en contravención del artículo 7, letra b);**
- c sexies)* **incumplan reiteradamente las disposiciones del artículo 11 relativas al informe anual;**
- c septies)* **incumplan reiteradamente la obligación de informar a los inversores de conformidad con el artículo 12.**
2. En los casos contemplados en el apartado 1, la autoridad competente del Estado miembro de origen adoptará, según proceda, las siguientes medidas:
- a)* **adoptará medidas para garantizar que los gestores de fondos de capital riesgo cumplen lo dispuesto en el artículo 3, letra a), inciso iii), los artículos 5 y 6, el artículo 7, letras a) y b), y los artículos 11, 12 y 13 del presente Reglamento;**

(*) 24 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Jueves 13 de septiembre de 2012

- a) prohibirá el uso de la designación de «FCRE» por los gestores de fondos de capital riesgo y los eliminará del registro.

3. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen informarán *sin demora* a las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida indicados de conformidad con el artículo 13, apartado 1, letra d) y a la AEVM, de la eliminación del gestor de fondos de capital riesgo del registro contemplada en el apartado 2, letra a), del presente artículo.

4. El derecho a comercializar uno o varios fondos de capital riesgo admisibles con la designación de «FCRE» expirará con efecto inmediato en la fecha de la decisión de la autoridad competente a que se refiere el apartado 2, letra a).

Artículo 21

1. Las autoridades competentes y la AEVM cooperarán entre sí para el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Reglamento y de conformidad con el Reglamento (UE) nº 1095/2010.

2. Las autoridades competentes y la AEVM intercambiarán toda la información y documentación necesarias para desempeñar sus correspondientes obligaciones con arreglo al presente Reglamento y de conformidad con el Reglamento (UE) nº 1095/2010, en particular para detectar y subsanar las infracciones del presente Reglamento.

Artículo 22

1. Todas aquellas personas que estén o hayan estado al servicio de las autoridades competentes o de la AEVM, así como los auditores y expertos que actúen por mandato de estas, estarán sujetos a la obligación de secreto profesional. La información confidencial que estas personas reciban en el ejercicio de sus funciones no podrá divulgarse a ninguna persona ni autoridad, salvo en forma resumida o agregada, de forma que los gestores de fondos de capital riesgo y los fondos de capital riesgo admisibles no puedan identificarse de forma individual, sin perjuicio de los casos a los que sea de aplicación el Derecho penal y los procedimientos regulados por el presente Reglamento.

2. No podrá impedirse que las autoridades competentes de los Estados miembros o la AEVM intercambien información de conformidad con el presente Reglamento u otras disposiciones de la Unión aplicables a los gestores de fondos de capital riesgo y a los fondos de capital riesgo admisibles.

3. Las autoridades competentes y la AEVM solo podrán utilizar la información confidencial que reciban de conformidad con el apartado 2 en el ejercicio de sus funciones y en el marco de procedimientos administrativos o judiciales.

Artículo 22 bis

Solución de diferencias

En caso de desacuerdo entre autoridades competentes de los Estados miembros acerca de una evaluación, una acción o una omisión de una autoridad competente en ámbitos en los que el presente Reglamento exige cooperación o coordinación entre las autoridades competentes de más de un Estado miembro, las autoridades competentes podrán someter el asunto a la AEVM, que podrá actuar con arreglo a las atribuciones que se le confieren en el artículo 19 del Reglamento (UE) nº 1095/2010, siempre y cuando el desacuerdo no esté relacionado con el artículo 3, letra a), inciso iii) o con el artículo 3, letra d), inciso iv) del presente Reglamento.

Jueves 13 de septiembre de 2012

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 23

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de poderes mencionada en el artículo 8, apartado 5, se otorga a la Comisión por un periodo de cuatro años a partir de ... (*). La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cuatro años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada periodo.
3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 8, apartado 5, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La revocación surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados de conformidad con el artículo 8, apartado 5, solo entrarán en vigor si el Parlamento Europeo o el Consejo no formulan objeciones en un plazo de **tres meses** desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo o si, antes de la expiración de dicho plazo, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de que no presentarán objeciones. Ese plazo se prorrogará **tres meses** a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 24

1. La Comisión revisará el presente Reglamento a más tardar cuatro años después de su fecha de aplicación. La revisión deberá incluir un examen general del funcionamiento de las normas del presente Reglamento y de la experiencia adquirida en su aplicación, incluyendo:
 - a) en qué medida se ha hecho uso de la designación de «FCRE» por los gestores de fondos de capital riesgo en los distintos Estados miembros, ya sea en el ámbito nacional o transfronterizo;
 - a bis) *la localización geográfica de los fondos de capital riesgo admisibles y la posible necesidad de medidas adicionales para garantizar que los fondos de capital riesgo admisibles están establecidos de conformidad con el artículo 3, letra a), inciso iii);*
 - a ter) *la distribución geográfica y sectorial de las inversiones realizadas por los fondos de capital-riesgo europeos;*
 - a quater) *la utilización de distintas inversiones admisibles por gestores de fondos de capital riesgo y, en especial, la posible necesidad de ajustar las inversiones admisibles contempladas en el presente Reglamento;*
- b) *la posibilidad de extender la comercialización de los fondos de capital riesgo europeos a los inversores minoristas;*

(*) Entrada en vigor del presente Reglamento.

Jueves 13 de septiembre de 2012

- b bis) la conveniencia de complementar el presente Reglamento con un régimen depositario;*
- b ter) la adecuación de los requisitos de información en virtud del artículo 12, en particular en el sentido de si son suficientes para que los inversores puedan tomar una decisión informada sobre la inversión;*
- b quater) la eficacia, proporcionalidad y aplicación de las sanciones y medidas administrativas dispuestas por los Estados miembros de conformidad con el presente Reglamento;*
- b quinquies) los efectos del presente Reglamento en el mercado de capital riesgo;*
- b sexies) una evaluación de los obstáculos que puedan haber impedido la aceptación de los fondos por los inversores, incluidos los efectos de otras normas legislativas cautelares de la Unión en los inversores institucionales.*

2. *Tras la revisión contemplada en el apartado 1 y previa consulta a la AEVM, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, si procede, de una propuesta legislativa.*

Artículo 24 bis

1. *La Comisión deberá iniciar, a más tardar el 22 de julio de 2017, un examen de la interacción entre el presente Reglamento y otras normas sobre organismos de inversión colectiva y sus gestores, en particular las de la Directiva 2011/61/UE. El objeto de dicho examen será el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Para ello se recogerán datos con miras a determinar si es necesario ampliar el ámbito de aplicación para permitir a los gestores que administren fondos de capital riesgo cuyos activos totales excedan del límite previsto en el artículo 2, apartado 1, se conviertan en gestores de fondos de capital riesgo de conformidad con el presente Reglamento.*

2. *Tras la revisión contemplada en el apartado 1 y previa consulta a la AEVM, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, si procede, de una propuesta legislativa.*

Artículo 25

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 22 de julio de 2013, a excepción del artículo 8, apartado 5, que *será* de aplicación desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente